



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 7 - Industria Química, del Medicamento,
Farmacéutica, de Combustibles y Afines***

Subgrupo 03 - Perfumerías

Aviso N° 16179/011 publicado en Diario Oficial el 14/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CTA: En Montevideo, el día 07 de Abril de 2011, reunido el Consejo de Salarios del grupo N° 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Nelson Díaz, Gonzalo Illarramendi, Viviana Dell'Acqua, delegados de los trabajadores: Sres. Edgardo Oyenart, Raúl Barreto, delegados de los empleadores los Dres. Alvaro Martínez y Pablo Durán, RESUELVEN dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Las delegaciones de empleadores y trabajadores en el Grupo 07, subgrupo 03 "Perfumerías", presentan a este consejo la decisión interpretativa de la cláusula vigésima tercera del acuerdo de consejo de salarios de fecha 29/11/2010, el cual se considera parte integrante de esta acta.-

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la registración y publicación, de la decisión del Consejo de Salarios del Grupo 07, subgrupo 03 "Perfumerías".

Para constancia se labra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.-

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 07 de Abril de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines "Sub Grupo No. 3 "Perfumerías" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Nelson Díaz, Gonzalo Illarramendi, Viviana Dell'Acqua y el Tec. Raúl Marichal, delegados de los trabajadores: Sres. Bernardo González, Verónica Correia, Raúl Peraz, Walter Mariño, y el delegado del sector empresarial el Dr. Pablo Durán. ACUERDAN:

PRIMERO: Ante las consultas de interpretación planteadas respecto de la cláusula vigésima tercera, del Acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 29/11/2010, el consejo ha llegado a la siguiente interpretación:

SEGUNDO: Se acordó una partida única, con naturaleza de gratificación extraordinaria por no tener los caracteres de habitualidad y permanencia. El importe fijado es líquido.

TERCERO: Respecto de la procedencia de la partida, en caso de ingresos y egresos de personal durante la vigencia del acuerdo, se establece como criterio rector para definir su pago el prorrateo. Este se aplicará tomando las cuotas de la partida como si se generaran, independientemente de la fecha de cobro, anualmente; del 1° de Julio al 30 de Junio del año siguiente. A modo de ejemplo: si una persona ingresa el 1ero. de febrero debe cobrar el monto anual prorrateado, en consideración al periodo de tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso al 30 de Junio de dicho año. Asimismo, si egresara un 1ero. de febrero deberá prorratearse el monto anual, considerando el periodo transcurrido entre el 1ero. de Julio del año previo y la fecha de su egreso.

Si ingresa posteriormente a la fecha de cobro (10/3 de cada año) y antes del 1ero. de Julio de dicho año, cobrará el prorrateo correspondiente, al momento de pago de la cuota siguiente o al de su egreso.

Para el caso de egreso posterior a una fecha de pago y anteriores al 1ero. de julio de dicho año, no aplica el prorrateo, se percibe el monto íntegro de dicha cuota y no se perciben las cuotas que pudieran quedar pendientes o sucesivas.

CUARTO: En este estado las partes solicitan al Consejo de Salarios del Grupo 7, Industria Química, del Medicamento, Farmacéutica, del Combustible y Afines que proceda a efectos de la registración y publicación de la presente acta interpretativa por el Poder Ejecutivo.

Leída que fue las partes suscriben 7 ejemplares del mismo tenor.